



Tenjo Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	MIGUEL ÁNGEL ZABALETA DÍAZ, LUIS MEDARDO ZABALETA LÓPEZ, LUZ MARINA DÍAZ SABATA, LINA MARÍA ZABALETA DÍAZ, MARÍA CLARA ZABALETA DÍAZ, CINDY JULIANA TORRES SERNA, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA GABRIELA ZABALETA TORRES.
<b>DEMANDADO:</b>	JHON DAIRO RAMÍREZ CALDERÓN
<b>RADICADO:</b>	257994089001 2020 00254 00
<b>INSTANCIA:</b>	PRIMERA
<b>PROVIDENCIA:</b>	SENTENCIA 001-2023
<b>DECISIÓN:</b>	Se declara civilmente responsable al demandado

### ASUNTO

Procede el despacho a emitir la decisión que corresponde dentro del presente proceso verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual con indemnización de perjuicios que persigue mediante apoderado, MIGUEL ÁNGEL ZABALETA DÍAZ, LUIS MEDARDO ZABALETA LÓPEZ, LUZ MARINA DÍAZ SABATA, LINA MARÍA ZABALETA DÍAZ, MARÍA CLARA ZABALETA DÍAZ, CINDY JULIANA TORRES SERNA, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA GABRIELA ZABALETA TORRES, en contra de JHON DAIRO RAMÍREZ CALDERÓN.

### ANTECEDENTES

#### SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES Y DEL TRÁMITE PROCESAL

1-. Alega el apoderado de la parte demandante que el señor MIGUEL ÁNGEL ZABALETA DÍAZ fue víctima de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de septiembre de 2018, cuando se encontraba en la zona verde esperando buseta en la vía Tenjo – La Punta Kilómetro 5, cuando fue impactado por el señor JHON DAIRO RAMÍREZ CALDERÓN, quien conducía la motocicleta de placas SHV 56 E, e imprudentemente invadió la zona verde.

Se aduce que la conducta imprudente del conductor ocasionó el accidente, de quien, por demás, se afirma conducía con exceso de velocidad y en estado de embriaguez. Conducta que generó lesiones en su integridad física ocasionando un daño que se debe resarcir, especialmente porque perdió movilidad en su pierna teniendo que volver a aprender a caminar.

Se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad civil extracontractual del demandado JHON DAIRO RAMÍREZ CALDERÓN.

Consecuencialmente, se condene al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados. En favor de los demandantes, MIGUEL ÁNGEL ZABALETA DÍAZ, LUIS MEDARDO ZABALETA LÓPEZ, LUZ MARINA DÍAZ SABATA, LINA MARÍA ZABALETA DÍAZ, MARÍA CLARA ZABALETA DÍAZ, CINDY JULIANA TORRES SERNA,



QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA GABRIELA ZABALETA TORRES, así:

-Para MIGUEL ÁNGEL ZABALETA DÍAZ por perjuicios morales la suma de 15 SMMLV como víctima, por perjuicio fisiológico o vida en relación 15 SMMLV, por perjuicios materiales, transporte \$1.860.000, lucro cesante \$1.451.000, que corresponde a lo devengado por el demandante a la fecha del accidente y hasta el 22 de junio de 2019.

-Para LUIS MERARDO ZABALETA LÓPEZ, por perjuicios morales la suma de 5 SMMLV como padre de la víctima, por perjuicio fisiológico o vida en relación 5 SMMLV.

-Para LUZ MARINA DÍAZ ZABATA, por perjuicios morales la suma de 5 SMMLV como madre de la víctima, por perjuicio fisiológico o vida en relación 5 SMMLV

-Para LINA MARÍA ZABALETA DÍAZ, por perjuicios morales la suma de 5 SMMLV como hermana de la víctima, por perjuicio fisiológico o vida en relación 5 SMMLV

-Para MARÍA CLARA ZABALETA DÍAZ, por perjuicios morales la suma de 5 SMMLV como hermana de la víctima, por perjuicio fisiológico o vida en relación 5 SMMLV

-Para CINDY JULIANA TORRES SERNA, por perjuicios morales la suma de 5 SMMLV como esposa de la víctima, por perjuicio fisiológico o vida en relación 5 SMMLV

-Para la niña GABRIELA ZABALETA TORRES, por perjuicios morales la suma de 5 SMMLV como hija de la víctima, por perjuicio fisiológico o vida en relación 5 SMMLV,

Del mismo modo solicitó la actualización de la condena que se imponga con las variaciones del índice de precios al consumidor, al igual que condena en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandante.

2-. Por su parte, el extremo pasivo en ejercicio del derecho de defensa, por intermedio de curadora, solo presentó como excepción la que se configure en hechos que surjan en desarrollo del proceso.

3-. Surtido el traslado de la contestación de la demanda y excepción de mérito, previa fijación de fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P., se efectuó la referida audiencia dentro de la cual se agotaron las fases del proceso, se fijó punto de litigio, se efectuaron los interrogatorios de parte, se dispusieron las pruebas a evacuar en la audiencia de juzgamiento y se corrió traslado a la curadora del expediente virtual que cursa en la Fiscalía con CUI 257996101194201800123.

4-. Al expediente virtual se incorporó certificado de defunción de la demandante LUZ MARINA DÍAZ SABATA, quien venía siendo representada mediante apoderado.

5-. Evacuada la audiencia trata el art. 372 del C. G. del P., donde se desistió de algunos testigos citados a declarar, se escucharon los alegatos finales, hasta **anunciar el sentido de esta sentencia** que hoy se emite de forma escrita, por demás dentro de los 10 días hábiles siguientes, que establece la normativa, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### 1. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PARA LA DECISIÓN



Sea lo primero en advertir, que en el presente caso se verifican los **presupuestos de validez y eficacia** para la **sentencia**, en la medida que se ha trabado válidamente la relación jurídico-procesal. De igual manera le asiste competencia a este Despacho Civil, para conocer del asunto, por la naturaleza del mismo, la cuantía y el domicilio de las partes.

De otro lado, los sujetos enfrentados en la *litis* ostentan capacidad para ser parte, lo cual se ha acreditado con los correspondientes documentos de identificación y registros civiles para establecer parentesco, en tanto, que las personas naturales se presumen capaces. Igual cuentan con **capacidad para comparecer en juicio**, como en efecto lo hacen, a través apoderado judicial con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

En cuanto a la demanda, puede decirse que se ajusta a los requisitos mínimos de ley, como los extremos de la *litis* se encuentran legitimados para intervenir, dado que se ejerce la acción de responsabilidad civil extracontractual por quienes aducen perjuicios como víctimas contra la persona llamada a responder por la endilgada **presunción de culpa** en ejercicio de **actividad peligrosa** que produjo lesiones físicas a quien principalmente demanda.

Finalmente, no se avizoran causales de nulidad que afecten el trámite, por lo que, es válido entrar a decidir conforme al sentido del fallo anunciado en la audiencia, en voces del art. 373 del C. G. del P.

## 2. OBJETO DEL LITIGIO

Es preciso recordar que el **objeto del litigio**, como horizonte que guía la decisión de fondo y permite garantizar el principio de la congruencia de la sentencia, fue fijado en la audiencia de la siguiente forma:

Establecer la responsabilidad del demandado, las pretensiones de la demanda y la respectiva subsanación de la misma, la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, el monto de los perjuicios que deban ser indemnizados, **como** el monto de los mismos.

## 3. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

Para entrar a resolver el objeto de la presente Litis, se hace indispensable realizar precisiones de naturaleza jurídica que sirven de soporte a la decisión tomada, como pasa a exponerse.

### 3.1. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN ACTIVIDADES PELIGROSAS

Se ha entendido por **responsabilidad civil** la obligación de resarcir que surge como consecuencia del daño provocado por un incumplimiento contractual, caso en el cual nos encontramos frente a la responsabilidad de esa naturaleza, contractual, o, si la obligación de reparar el daño no proviene de la existencia de un vínculo previo sino de un delito o cuasidelito, entonces estaremos en presencia de una **responsabilidad extracontractual**. Distinción que sigue cobrando importancia para este Despacho, en la medida que dependiendo de aquella que se invoque, será el régimen probatorio y de eximentes de responsabilidad que la rija.

Cuando del **EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS** se trata, como ocurre con la conducción de vehículos, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en enseñar que esa clase de responsabilidad se regula en el artículo 2356 del Código Civil,



y, aun cuando tal Corporación no ha mantenido de forma definida la naturaleza de la presunción que recae en aquel que se dedica a la actividad peligrosa, recientemente señaló y volvió a la tesis que **comporta una presunción de culpa, en contra del autor**; tesis que comparte este operador judicial.

Bajo este régimen de **culpa presumida**, el agente del daño solo cuenta con la posibilidad para exonerarse de responsabilidad, **si se logra** demostrar la intervención en el daño de un **elemento extraño**, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, pues, bajo esta presunción, **resulta indiferente** que se intente acreditar por el agente la diligencia exigible en dicha acción. Se insiste, es al conductor culpable a quien le corresponde la carga de probar en el proceso de la eximente de responsabilidad que alegue. Caso contrario, sigue vigente la presunción de culpa en su contra.

### 3.2. LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Resulta indispensable al interior del proceso judicial que se encuentren acreditados aquellos elementos que conforman los presupuestos para el éxito de la reclamación indemnizatoria con ocasión de la ocurrencia del daño bajo el régimen de la responsabilidad civil.

Aquellos requisitos de comprobación obligatoria son: **EL HECHO** o conducta dañosa, **EL DAÑO**, como el menoscabo patrimonial en su sentido lato y, entendido también, como sinónimo de perjuicio.

Por último, **EL NEXO CAUSAL** que corresponde a la unión entre el hecho y el daño con la consecuencial **atribución** del mismo al agente, es decir, el **juicio de imputación o responsabilidad**. Elementos que, como se dijo, de encontrarse acreditados, configuran el deber resarcitorio, salvo, como ya se expuso, la comprobación de un factor ajeno al conductor que haya contribuido en el resultado, como se desprende del contenido del art. 2.356 del C. Civil.

En explicación de estos requisitos, la Corte Suprema de justicia ha expuesto que:

*“En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual **consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño** causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la **relewa de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente** y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, **sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio**”<sup>1</sup>*

En conclusión, para afirmar que hay una responsabilidad civil, y consecuencial una indemnización, debe probarse todos y cada uno de los presupuestos que la conforma, a excepción del elemento subjetivo, la culpa, cuando de actividad peligrosa se trata, pues a la víctima se le relewa de esa carga demostrativa por presumirse en el conductor, quien por el contrario asume el deber de demostrar la eximente de ella si quiere destruir esa presunción y con ello, el nexo causal.

---

<sup>1</sup> Cita tomada de la sentencia SC2107-2018 diada el 12 de junio, C. Suprema de Justicia, Sala Civil, M. P. Luís Armando Tolosa Villabona



En ese sentido, la jurisprudencia ha explicado:

*“La Corte ha enseñado que “desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente **el dolo o las diversas clases de culpas**`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima (...).*

*1.1 Tratándose del **ejercicio de actividades peligrosas**, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) **presunción de culpabilidad** (...)” ... Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, **mediante la prueba de un elemento extraño** (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).”<sup>2</sup> – negritas para destacar-*

De lo anterior, se extrae que:

a)-. Cuando se habla de la **existencia de una acción u omisión antijurídica**, se refiere a la presencia de un hecho ilícito, consiste siempre en el incumplimiento de obligaciones contractuales, cuasicontractuales, legales, **o simplemente, en el incumplimiento del deber general de prudencia**, que es la conducta que aplica al caso, cuando del ejercicio de actividad peligrosa se trata, y, en el singular, la de conducir automotores, imputable por el comportamiento culposo o negligente.

b)-. Por **daño** se ha entendido como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causada a un sujeto en su patrimonio o en su persona como consecuencia, en este caso, de una acción culposa.

c)-. El **nexo causal**, tercer presupuesto de la responsabilidad civil que alude a la ligadura entre la acción u omisión y el resultado dañoso, permitiendo la conjugación de estos elementos, **atribuir al agente el daño**, es decir realizar el juicio de imputación por una **causa determinante** que conlleve a la reparación del mismo.

Salvo cuando el nexo se fracture por la existencia de una causa extraña en la producción del daño, como se acaba de exponer en cita, liberando de culpa al que ejerce aquella actividad peligrosa.

d)-. Finalmente, a voces del art. 167 del C. General del Proceso, en línea de principio, la carga probatoria compete a la parte que pretende demostrar el hecho del cual desea derive la consecuencia jurídica en su favor.

Siendo así, corresponde a la parte demandante acreditar los elementos estructurales de la responsabilidad civil, excepto el elemento subjetivo de quien realiza la actividad peligrosa, como lo es la culpa por presumirse. Al demandado, corresponde probar la eximente de culpa.

---

<sup>2</sup> Sentencia SC12994-2016 del 15 de septiembre de 2016, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO-.



### 3.3. DE LAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD Y DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS COMO ATENUANTE EN LA GRADUACIÓN DE LA MISMA.

Las eximentes de responsabilidad son algunos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, responsabilidad por los daños ocasionados con la conducta del agente, lo que implica que, esos acontecimientos lo liberan de responsabilidad.

Tal es el caso de la **culpa exclusiva de la víctima**, donde se requiere que la conducta desplegada por aquella **sea la única causa adecuada** o eficiente o determinante si se le quiere denominar así, en la producción del daño, pues de existir participación de *otra causa*, es decir verificarse tal factor o acontecer, no eximirá al demandado de su responsabilidad, aun cuando servirá para regular o rebajar el monto de la reparación del daño en proporción a la participación de la víctima.

Sobre el particular dijo la Corte de tiempo atrás que:

*“...en la ejecución de esa tarea **evaluativa** no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, **debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño**, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien, debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro...”<sup>3</sup> -negritas y resalto del despacho*

En otra sentencia, dicha Corporación sobre el tema afirmó:

*“...En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.*

*Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, **cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se***

<sup>3</sup> G. J. Tomos 61, pág. 60, reiterada en los tomos 77, pág. 699, tomo 188, pág. 186, Primer Semestre. Reiterado en sentencia de la CSJ CS de jul. 25 de 2014, radiación no. 200600315.



*estimaré dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo...<sup>4</sup>.*

En ese sentido, para hablar de culpa, o mejor, **hecho exclusivo de la víctima**, la causa determinante en la ocurrencia del daño debe ser un hecho atribuible **exclusivamente** a la víctima, rompiendo el nexo causal y eximiendo de responsabilidad al conductor.

Pero de existir **conurrencia de culpas**, en la producción del daño, cada una de esas causas que se establezcan **aportan** en una medida determinada y permite graduar el porcentaje de responsabilidad.

Solo en esa línea de convergencia de papeles que cada actor juega en el accidente de tránsito, y la **influencia marcada de ellos en la producción**, será posible establecer si en realidad encuadra en la excluyente o, si por el contrario se comparte, quedando al **arbitrio iuris del juez**, analizar aspectos subjetivos de la conducta del lesionado, como sucede cuando éste actúa con negligencia frente al cumplimiento de las normas de tránsito, pero a la vez, debe el operador jurídico valorar objetivamente esa conducta, de cara a los elementos de prueba traídos al proceso, con la finalidad de establecer el grado de **influencia** en el siniestro.

#### 4. CASO CONCRETO.

Para abordar el asunto sometido a consideración de este juzgador, se parte de que, en este tipo de asuntos sobre responsabilidad civil, corresponde a la víctima o demandante, la carga de la prueba para demostrar no solo el hecho o conducta que infringe o causa el daño y el daño mismo, sino también, la **relación de causalidad** entre el hecho y el daño, es decir el nexo causal.

De la misma forma, es atribuible al extremo demandante, demostrar los perjuicios ocasionados por el daño, pues, como viene de explicarse, el **elemento subjetivo de la culpa** se **presume**, por lo que, queda relevada la persona que formula la demanda, de probarlo. Ello en virtud de la actividad peligrosa que desempeñaba el demandado, como lo es la conducción de automotores, para el caso una motocicleta.

Bajo esos lineamientos, en el *sub judice*, no existe discrepancia entre los extremos de la Litis, en cuanto a la ocurrencia del **HECHO o conducta dañina** que corresponde al accidente de tránsito acaecido el **22 de septiembre de 2018**, cuando el señor MIGUEL ÁNGEL ZABALETA DÍAZ se encontraba esperando buseta en la vía Tenjo – La Punta Kilometro 5, cuando fue impactado por el señor JHON DAIRO RAMÍREZ CALDERÓN, quien conducía la motocicleta de placas SHV 56 E, hecho que se encuentra acreditado con el informe policial, obrante en el diligenciamiento allegado por la Fiscalía Local de Tenjo, proceso penal CUI 257996101194201800123 donde el denunciante el señor ZABALETA DÍAZ e investigado el señor RAMÍREZ CALDERÓN.

También se demostró mediante la versión del demandante y víctima, como por quien en ese momento lo acompañaba el señor JUAN DAVID LÓPEZ MAYOR, compañero de trabajo quien rindió testimonio.

Igual afirmación se predica del elemento subjetivo del agente, puesto que se acreditó la conducta **culposa del conductor**, lo que implica la falta al **deber de cuidado** que esta clase de actividad exige, en virtud de la **presunción legal** que sobre ella existe por ser considerada **peligrosa**.

---

<sup>4</sup> sentencia del 6 de abril de 2001, rad. 6690



En cuanto al **DAÑO**, en términos generales, tampoco existe disputa, pues en su **(i) significado lato**, bajo el entendido del menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial, encuentra este fallador que igual ha sido demostrado, en tanto, la parte demandante víctima directa, sufrió con ocasión del accidente, contusión de pierna derecha, herida abierta de aproximadamente 8x8 xm, de bordes irregulares, que dieron como resultada una fractura de tibia y peroné, conforme se desprende de historia clínica, además obtuvo por parte de Medicina Legal dictamen de dictamen de 31 de enero de 2019 que arrojó incapacidad definitiva de 85 días, con secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación de miembro inferior derecho de carácter transitorio, pérdida funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio.

Ahora bien, el daño desde su acepción de **(ii) perjuicio o detrimento económico-material y desde la perspectiva moral**, encontramos los siguientes elementos de prueba traídos por las partes al proceso.

El de **naturaleza moral**, como el sufrimiento y la angustia ya señalados, encuentra soporte probatorio en lo manifestado en los interrogatorios de parte del señor MIGUEL ÁNGEL ZABALETA DÍAZ víctima directa, el padre de la víctima LUIS MEDARDO ZABALETA LÓPEZ, las hermanas de la víctima LINA MARÍA ZABALETA DÍAZ, MARÍA CLARA ZABALETA DÍAZ y la compañera permanente de la víctima CINDY JULIANA TORRES SERNA, quienes manifestaron las diferentes situaciones de sufrimiento que vivieron después de aquel evento trágico, sobre todo, en la participación de la rehabilitación del señor ZABALETA DÍAZ , acompañando a sus terapias.

Tampoco se puede dejar de lado, otro elemento de prueba que cobra importancia en la causación y tasación del daño moral, como lo es la **presunción de ser evidente en la víctima directa**, el primero al sufrir directamente las lesiones y sus padres, hermanas quienes afirmaron vivir en comunidad, junto con su compañera sentimental, hecho que no requiere mas prueba que su parentesco demostrado en las pruebas aportadas, dado que, por su naturaleza subjetiva e interna, resultaría de imposible comprobación; por ende, para la mayoría de la comunidad jurídica en nuestro medio, es suficiente probar el hecho del cual se genera el agravio moral como ocurre en este caso con la lesión física padecida por MIGUEL ÁNGEL ZABALETA DÍAZ, para tener acreditado ese tipo de daño, el moral, que en voces de la jurisprudencia, es **incuestionable**.

No es necesario probar los elementos que lo conforman y caracterizan, sino suficiente, como se insiste, con la prueba del hecho dañoso valorado en conjunto con el resto de la crediticia donde se pueda realizar **inferencias** que permitan concluir que ese daño se produjo, incluso a partir de **reglas de la experiencia**, lo que lleva a concluir a este operador judicial, que en casos similares, quien es víctima de accidentes como éste y se ve afectado en su salud, aun cuando sea temporalmente, la víctima padece sufrimientos en su esfera emocional que deben ser recompensados por quien los produjo, al igual que sus parientes directos, pues son varios los pronunciamientos de las altas cortes, que advierten se debe considerar probados los perjuicios morales, para una persona que sufre lesiones corporales que traen consigo secuelas permanentes. Además, señala que estos perjuicios se presumen también para los padres y hermanos, cuando estos forman una familia y conviven bajo el mismo techo.

Ahora bien, en lo que refiere a la hija del señor MIGUEL ÁNGEL ZABALETA DÍAZ, para quien se pidió la tasación de perjuicios morales, no es posible acceder a tal solicitud, pues nótese que la niña nació el 08 de diciembre de 2019, cuando ya se había realizado la



mayoría la rehabilitación del señor ZABALETA DÍAZ, siendo ilógico irrogar un daño o perjuicio de naturaleza moral cuando ni siquiera había nacido.

En lo que respecta al **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN** como daño autónomo de clase extrapatrimonial, debe decirse que, La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó en la Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), dic. 19/17. M.P. Aroldo Wilson Quiroz, con base en varios precedentes jurisprudenciales, que este daño no refiere propiamente al dolor físico ni al dolor moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino por la **afectación emocional que genera la pérdida de acciones** que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como ocurre con las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

También ha sido enfática la jurisprudencia en requerir para esta clase de perjuicio “*una plataforma fáctico-probatoria*” que permita al juez y las partes avizorar la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona o personas que lo reclaman por ser los afectados con él. Lo que implica, que se diga en qué consiste y se traiga la prueba de ello.

Para el caso que nos concita, si bien se pide el otorgamiento o condena por este concepto, no se encuentra soporte fáctico que explique ese placer que se vio afectado la víctima y sus familiares demandantes, es decir, no se evidencia prueba que exponga y muestre el sufrimiento que trae el no poderse relacionar el lesionado con su entorno para disfrutar de espacios de placer y esparcimiento, o, que haya implicado una vida en condiciones más exigentes que las demás personas, como enfrentar barreras que antes no tenía, como lo expone la Corte Suprema:

*“...recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar. 5”*

En este asunto, no se conoce la magnitud de tal afectación, que hayan limitado la forma de relacionarse la víctima directa con su entorno, y si bien afirmó tanto él como sus congéneres en el interrogatorio acá absuelto que se dedicaba a realizar varias actividades deportivas, ciclismo, jugar tejo, paseos y demás actividades con su familia, tal hecho o afirmación no encuentra soporte probatorio que dé cuenta de esa actividad, por lo que, **este tipo de daño no se acreditó y por tanto, no es posible reconocimiento alguno.**

En cuanto al daño de naturaleza patrimonial, **daño emergente y el lucro cesante**, en el caso que nos ocupa se adujo ambos.

El **DAÑO EMERGENTE** se entiende como detrimento, menoscabo o destrucción material de los bienes como consecuencia de un hecho culposo por parte de otro, el demandante víctima del accidente de tránsito, reclama por los **gastos de transporte para asistir a terapias** que debió asumir, por concepto de transporte en suma de \$1.860.000, sin embargo, no existe prueba de estos gastos salvo lo afirmado en los interrogatorios de parte expuestos por los demandantes y, el señor MIGUEL ÁNGEL ZABALETA DÍAZ aseveró que estos lo hicieron su familia, es decir, dicho monto de dinero no sale del haber



patrimonial de la víctima que lo pretende, por tanto, **este daño emergente no se acreditó debidamente y no es posible reconocimiento alguno.**

En lo que respecta al daño por **LUCRO CESANTE**, este se produce por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que **hubiera obtenido**, de no mediar el hecho dañoso, se ha insistido que este se debe probar no solo que se causó, sino también la cuantificación del mismo, donde cobra importancia la asignación salarial o ingresos de la persona.

Para acreditar tales supuestos, se trajo al proceso como elemento de prueba, certificación sobre la vinculación laboral, documento que yace en el expediente, fue suscrito por la Directora Administrativa y Financiera de la empresa FLORES DE TENJO S.A.S. C.I., quien plasmó que el señor MIGUEL ÁNGEL ZABALETA DÍAZ, labora en esa empresa desde el 17 de marzo de 2017 con contrato a término indefinido con una asignación mensual de \$1.451.000, como Auxiliar de Supervisor, certificación expedida el 25 de junio de 2020.

Del mismo modo el señor MIGUEL ÁNGEL ZABALETA DÍAZ en interrogatorio de parte confirmó cual era su salario y afirmó que la relación laboral aun continua vigente.

También se adosó para demostrar el **LUCRO CESANTE** reclamado, el dictamen emitido por medicina legal que determinó **una incapacidad médico legal definitiva** de 85 días, no obstante, lo anterior, debe advertirse que este daño, se materializa en la pérdida de salarios que la víctima dejó de percibir, en otras palabras el lucro cesante es un **daño patrimonial que consiste en la ganancia que se ha dejado de obtener como consecuencia de un acto ilegal, el incumplimiento de un contrato o un daño ocasionado por un tercero**, que para el caso concreto, no es posible su reconocimiento pues no se probó que la empresa para la cual actualmente labora el señor MIGUEL ÁNGEL ZABALETA DÍAZ haya dejado de pagar salarios o incapacidades, ni siquiera se aportaron desprendibles de pago con los que se pudiera establecer que ganancia dejó de obtener en el periodo que se pretende, esto es, desde la fecha del accidente y hasta el 22 de junio de 2019, **en consecuencia, tal pretensión se negará.**

Frente al presupuesto de la responsabilidad civil, el **NEXO CAUSAL Y JUICIO DE IMPUTACIÓN**, se explicó que es la ligadura entre la conducta del agente y el daño, pero no desde la perspectiva de causa efecto, sino desde la implicación de la causa en la producción del daño, se habló de **causa efectiva**, de donde, resulta ser el nexo causal la relación de causalidad donde debe probarse la conducta culposa y realizar el juez, una valoración en el juicio de imputación al agente responsable de ese daño. Valoración en la cual cabe la verificación de una sola causa determinante o la existencia de concausas que son contributivas de forma eficiente a la producción del daño y, establecer si generan eximentes de responsabilidad o resulta ser compartida para la concurrencia en este último evento y graduar esa participación.

Bajo este lineamiento, que “(...) *La imputación jurídica del hecho, en suma, es el razonamiento que abre la vía para imponer consecuencias jurídicas al artífice por sus actos, mas no es la subsunción lógica que impone la sanción prevista en la ley al caso concreto.* (...)”<sup>5</sup> negritas del despacho, encuentra esta agencia judicial que, la causa determinante en el accidente de tránsito de 22 de septiembre de 2018, fue la conducta culposa presumida en el conductor del rodante motocicleta,

<sup>5</sup> CSJ, SC13925-2016, diada el 30 de septiembre de 201. Radicación nº 05001-31-03-003-2005-0017401M.P. Ariel Salazar Ramírez



afirmación que se desprende de los escasos elementos de prueba traídos al proceso y permiten llegar a tal conclusión.

Como se dijo, que por desempeñar una actividad peligrosa quien conducía la moto, esto es el señor JHON DAIRO RAMÍREZ CALDERÓN, la ley lo presume culpable del hecho y, que para exonerarse de esa responsabilidad atribuida a título de culpa, es decir por negligencia, lo que implica inobservancia del deber como conductor, debió traer prueba de una causa extraña a su actividad.

La parte demandada no se preocupó de cumplir tal obligación, nótese como estuvo incluso asistido por curador en el proceso, quien, si bien alegó en su defensa lo que se probara en el proceso penal, no disponía de prueba para aportar al proceso.

Por el contrario, si se observan las declaraciones que yacen en el expediente por el demandante y el único testigo presencial, dan cuenta que el accidente fue causado por el conductor de la motocicleta quien por demás estaba bajo el influjo del alcohol, como se observa en dictamen de Medicina Legal incluido en el expediente penal.

Causas que influyeron en la ocurrencia del hecho en mayor grado, incluso con señal de tránsito que reclamaba baja velocidad, no siendo posible desvirtuar la presunción de falta de cuidado en la actividad de conducción ya expuesta.

#### **TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES**

Acorde a la orientación en precedencia y para mitigar la aflicción, angustia, padecimiento que se prolongó en el tiempo en que se presentó el accidente y la recuperación de la víctima MIGUEL ÁNGEL ZABALETA DÍAZ, procede el reconocimiento por este concepto, como suma representativa de los mismos, **ocho (8) SMMLV**, para los demandantes padres de la víctima del accidente de tránsito, LUIS MEDARDO ZABALETA LÓPEZ, LUZ MARINA DÍAZ SABATA (Q.E.P.D.), la suma de **tres (3) SMMLV** y, para los demandantes LINA MARÍA ZABALETA DÍAZ, MARÍA CLARA ZABALETA DÍAZ, CINDY JULIANA TORRES SERNA, hermanas y compañera permanente de la víctima del accidente de tránsito la suma de **dos (2) SMMLV**, valores en que se toma como derrotero los criterios fijados por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 (Sección Tercera- Sala Plena. C.P. Olga Melida Valle de la Hoz. Exp. 31172).

Respecto del perjuicio extrapatrimonial de **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**, como se explicó en otros apartes que no se reconoce por falta de prueba en su causación, al igual forma el DAÑO EMERGENTE y el LUCRO CESANTE, no se reconoce, tal como se dijo en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** civilmente responsable al señor JHON DAIRO RAMÍREZ CALDERÓN en grado total frente a la ocurrencia del hecho.

**SEGUNDO:** Como consecuencia se dispone la **condena en perjuicios morales** de la siguiente forma:

Para MIGUEL ÁNGEL ZABALETA DÍAZ, como suma representativa de los mismos, **ocho (8) SMMLV**, para los demandantes padres de la víctima del accidente de tránsito, LUIS



MEDARDO ZABALETA LÓPEZ, LUZ MARINA DÍAZ SABATA (Q.E.P.D.), la suma de **tres (3) SMMLV** y, para las demandantes LINA MARÍA ZABALETA DÍAZ, MARÍA CLARA ZABALETA DÍAZ, CINDY JULIANA TORRES SERNA, hermanas y compañera permanente de la víctima del accidente de tránsito la suma de **dos (2) SMMLV**.

**TERCERO:** No se condena a perjuicios morales en favor de la niña GABRIELA ZABALETA TORRES, por la razón expuesta.

**CUARTO:** No hay lugar a la condena de perjuicios por el daño a la vida en relación, daño emergente y lucro cesante, por lo considerado.

**QUINTO: Se condena en costas** (gastos y agencias en derecho) a la parte demandada a favor de la parte demandante. Liquidense por la Secretaría del Despacho conforme lo dispone el artículo 366 de Código General del Proceso.

**SEXTO:** Contra esta decisión procede recurso de apelación.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
Juez